



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

PRESENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 Y REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, PARA ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SUFICIENTES QUE GARANTICEN A LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA PERTENECIENTES A LOS GRUPOS INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACCESO A LA RESERVA DE PLAZA, ASÍ COMO GARANTIZAR LA PERMANENCIA EN SU CENTRO DE TRABAJO, CUANDO DERIVADO DE LOS USOS Y COSTUMBRES DE SU COMUNIDAD Y DE ACUERDO A SU RESPONSABILIDAD LE FUESE NECESARIO AL TRABAJADOR QUE SE AUSENTE DE SU LUGAR DE TRABAJO, PARA OCUPAR UN CARGO O RESPONSABILIDAD EN SU COMUNIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXXIII, 5 fracción I, 95 fracción II, del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 72 y reforma el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para establecer acciones afirmativas suficientes que garanticen a los trabajadores de la Fiscalía pertenecientes a los grupos indígenas residentes en la ciudad de México el acceso a la reserva de plaza, así como garantizar la permanencia





en su centro de trabajo, cuando derivado de los usos y costumbres de su comunidad y de acuerdo a sus responsabilidad le fuese necesario al trabajador que se ausente de su lugar de trabajo, para ocupar un cargo o responsabilidad en su comunidad.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar a los miembros de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, la igualdad de derecho para el acceso a la reserva de plaza, cuando derivado de los usos y costumbres de su comunidad y de acuerdo a su responsabilidad le fuese necesario al trabajador que se ausente de su lugar de trabajo, para ocupar un cargo o responsabilidad en su comunidad, pues tal situación no se contempla en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dejando sin garantía de seguridad laboral al prestador de servicios.

Esta reforma a la ley, además se inscribe en el marco regulatorio de las acciones afirmativas, pues para los cargos y encomiendas propios de un pueblo, barrio o comunidad, existe de manera ancestral un desdén o incluso repudio de parte del sistema jurídico mexicano a considerarlos con la misma importancia que tienen otros puesto sean o no de elección popular propios de la legislación electoral o administrativa que los rige. Este menosprecio por las estructuras de gestión administrativa y gobierno de los pueblos, barrios y comunidades, se evidencia porque no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de la ciudad de México, cuando se les dio un reconocimiento y rango constitucional; pero además, porque de manera estructural y sistémica no están contemplados como válidas situaciones que deben normar el criterio de la autoridad al momento de fundamentar y motivar el ordenamiento de situaciones laborales como la reserva de plaza.

Asimismo, esta iniciativa pretende continuar la armonización de la legislación laboral con lo estipulado en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 20.

Doc ID: 55409056663943the6665559202f92677afb3989fdf69532





Esta iniciativa nace de un caso concreto que me permitiré exponer en el apartado siguiente que es el antecedente, y que sin duda ayudara a exponer porqué la urgencia de la misma.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

- 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
- 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades,

Doc ID: \$5400066663943tbe6665559200f006772fba080fbf695a0





así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual
- 4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Como se verá de la cita anterior, resulta evidente que una acción afirmativa en el sentido de regular de manera especial y señera la posibilidad de otorgar acceso a una reserva de plaza, derivado de los usos y costumbres de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, es parte de lo que establece la OIT para estos temas y por lo tanto es labor urgente del legislador local el armonizar esta Convención Internacional, signada y ratificada por el legislador mexicano, para que la legislación laboral y administrativa, en este caso de la Ciudad de México se ajuste a la Convenio ratificado por el Estado Mexicano conforme a la Constitución Federal.

No escapa al objeto de esta iniciativa, además del tema de la acción afirmativa en el ámbito laboral, el principio y la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y

Doc ID: \$5400066663943the6665559200f006772fb2060fdf69520





comunidades indígenas, específicamente de reconocer sus sistemas normativos internos, en concreto el respeto que el Estado Mexicano debe a los puestos, cargos y encomiendas emanados de los sistemas normativos indígenas y de los órganos de gobierno comunitarios de los pueblos originarios de nuestra República.

Así pues, esta iniciativa busca asimismo consolidar el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, en cuanto al derecho constitucional y convencional que les asiste a regirse por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos; pero además reconocer que un cargo, responsabilidad o encomienda regulada por dichos sistemas normativos es igualmente importante y relevante a un cargo, encomienda o trabajo regulado en la legislación ordinaria del Estado Mexicano; partiendo por supuesto que los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y comunidades, sus usos y prácticas, no resultaren contrarios a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, previstos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos¹.

ANTECEDENTES

La reserva de plaza es definida como una garantía que se otorga a un funcionario luego de abandonar temporalmente su empleo para poder reincorporarse a él posteriormente.

Con fecha quince de marzo de dos mil siete un Joven ñu saavi de la comunidad de Santa Cruz Itundujia del estado de Oaxaca, ingreso a laborar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora denominada Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde desempeñó el cargo de agente del Ministerio Público especializado en la atención de las personas indígenas.

En el mes de junio del año dos mil quince el joven recibió un citatorio de las autoridades de su comunidad, mediante el cual se le informo que debería presentarse en el municipio

.

¹ En este apartado, se ha interpretado de manera armónica la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo directo 6/2018. Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión 21 de noviembre de 2019, misma que robustece el principio de maximización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.





del estado mexicano de Oaxaca Santa Cruz Itundujia, con el propósito de prestar el cargo de integrante del Comité de Gestión de su comunidad; el cargo en comento es un cargo importante y que conlleva gran responsabilidad, además de que otorga dignidad y orgullo.

En razón de lo anterior, y con el propósito de estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones de su comunidad, el joven solicito a la Dirección General de Recursos Humanos de la PGJDF una reserva de plaza, que tendría un inicio el uno de julio del dos mil quince hasta el treinta de junio del dos mil dieciséis, no obstante le fue negada y en consecuencia fue orillado a renunciar, presentando escrito de renuncia al cargo de agente ministerial en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Indígenas de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Atención Especializada, el uno de julio de dos mil quince.

La anterior situación dio origen a un juicio de amparo (indirecto), contra el oficio por medio del cual le fue negada la reserva de plaza, y la inconstitucionalidad del artículo 54 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; -por desconocer los derechos humanos laborales que son fundamentales para conservar el trabajo-, promovido por el joven indígena y presentado en fecha tres de agosto de dos mil quince, en donde señalo como autoridades responsables a la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, y al Director General de Recursos Humanos, dependiente del anterior.

La demanda de amparo inicial tuvo un recorrido procesal en el que en la primera sentencia de fecha de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis se dictó el sobreseimiento del asunto por inexistencia del acto reclamado, por lo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis el quejoso interpuso un recurso de revisión, mismo que revoco la resolución recurrida, no obstante en la segunda sentencia de amparo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós el resultado fue el mismo para el quejoso, dictándose sobreseimiento en el juicio.

Derivado de lo resuelto por la autoridad, el quejoso por conducto de su autorizado el maestro Carlos Morales Sánchez, presidente de litigio estratégico indígena A.C. en el

Doc ID: \$5400066663943tbe6665559200f006772fba080fbf695a0





estado de Oaxaca, presento un segundo recurso de revisión, mismo que fue admitido por auto de fecha de diez de junio de dos mil veintidós.

Esta vez, la sentencia que se emitió resolvió favorablemente para el quejoso al revocar la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, precisando por parte de la autoridad en dicha resolución de manera fundada y motivada que no habían sido tomados en consideración aspectos importantes para el estudio del caso, como el estatuto comunitario del anexo de Morelos de la comunidad agraria de Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, así como el compromiso, consecuencias y dilema en que se encontraba el quejoso al momento de presentar su renuncia.

Asimismo se resolvió la inconstitucionalidad de la norma impugnada, y el oficio reclamado en donde se negaba la reserva de plaza fue invalidado, cuyo fundamento legal se encontraba en el artículo 54 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; además, dado que la renuncia fue consecuencia de la negativa de la reserva de plaza, esta también se consideró invalida y por tanto se concedió el amparo.

El artículo 54 fracción XI de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo planteo el quejoso en su escrito de demanda y de acuerdo a lo resuelto en el juicio de amparo es inconstitucional, no obstante que ahora la normativa que rige a los trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el tema relativo a la reserva de plaza sigue sin contemplar a los miembros de los pueblos, barrios y comunidades indígenas para gozar de este derecho cuando derivado de los usos y costumbres de su comunidad y de acuerdo a sus responsabilidad es necesario al trabajador que se ausente de su lugar de trabajo, para ocupar un cargo o responsabilidad en su comunidad.

En razón de lo anterior, una acción afirmativa en este caso puede otorgar el mismo grado de oportunidad a los miembros de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, para gozar y ejercer los mismos derechos que tienen otros trabajadores, es sustancial el lograr evitar repercusiones nocivas para el trabajador, cuando el propósito debe ser la

Doc ID: \$5400066668943the66655592026906974fb2000960fdf89520





protección a sus derechos laborales, asimismo es fundamental evitar omisiones que puedan generar una aplicación desproporcionada a la ley, o un efecto contrario a su propósito de salvaguardar los derechos.

Además, es necesario crear condiciones de igualdad que no sean solamente ilusorias, es decir que haya una equidad de tratamiento, y así promover, proteger y garantizar los derechos de los trabajadores.

Por lo expuesto, en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta.

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

Capítulo II

Del Servicio Profesional de Carrera Artículo 72. Servicio Profesional.

El Servicio Profesional de Carrera, será el sistema integral de regulación del empleo público del personal sustantivo que preste sus servicios en la Fiscalía General, el cual comprenderá: ingreso, permanencia, promoción, estímulos y separación.

Para el ingreso y promoción del personal sustantivo, se tomará en consideración además de los méritos y perfil, el principio de paridad de género, en especial en lo que se refiere a la policía de investigación, técnica y científica.

El personal sustantivo, deberá aprobar las evaluaciones de Conocimientos Generales, de Competencias Profesionales y de control de confianza, así como, los cursos de actualización que imparta el instituto y se determinen en el Reglamento.

TEXTO REFORMADO

Capítulo II

Del Servicio Profesional de Carrera Artículo 72. Servicio Profesional.

El Servicio Profesional de Carrera, será el sistema integral de regulación del empleo público del personal sustantivo que preste sus servicios en la Fiscalía General, el cual comprenderá: ingreso, permanencia, promoción, estímulos y separación.

Para el ingreso y promoción del personal sustantivo, se tomará en consideración además de los méritos y perfil, el principio de paridad de género, en especial en lo que se refiere a la policía de investigación, técnica y científica.

Asimismo, en el caso de que el personal deba ausentarse por un tiempo determinado debiendo solicitar una reserva de plaza, se tomará en consideración también, si el solicitante es perteneciente a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; y de acuerdo a su responsabilidad se





Los requisitos y perfiles para el ingreso, capacitación, evaluación, control de confianza y promoción del personal sustantivo, se determinaran en el Reglamento.

. . .

evaluará si le fuese necesario que se ausente de su lugar de trabajo, para ocupar un cargo o responsabilidad en su comunidad.

El personal sustantivo, deberá aprobar las evaluaciones de Conocimientos Generales, de Competencias Profesionales y de control de confianza, así como, los cursos de actualización que imparta el instituto y se determinen en el Reglamento.

. . .

Los requisitos y perfiles para el ingreso, capacitación, evaluación, control de confianza y promoción del personal sustantivo, se determinaran en el Reglamento.

TITULO SEXTO

Relaciones Laborales y Régimen de Responsabilidades Capítulo Primero Generalidades Artículo 75. Relaciones Laborales Las relaciones laborales entre la Fiscalía General y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 10, Apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 123, Apartado B, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las excepciones previstas dicho en precepto.

La Fiscalía General brindará al personal que labora en ella las condiciones para que desarrolle sus actividades profesionales en un ambiente libre de discriminación y violencia. Buscando la conciliación de la vida laboral con la familiar.

. . .

TITULO SEXTO

Relaciones Laborales y Régimen de Responsabilidades Capítulo Primero Generalidades Artículo 75. Relaciones Laborales Las relaciones laborales entre Fiscalía General y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 10, Apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las excepciones previstas dicho en precepto.

La Fiscalía General brindará al personal que labora en ella las condiciones para que desarrolle sus profesionales actividades un ambiente libre de discriminación y violencia. Buscando la conciliación de la vida laboral con la familiar, así también los procurando que miembros de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas





residentes, puedan conciliar se responsabilidades laborales con se cargos, encomiendas responsabilidades lícitas en se respectivas comunidades, en términos del artículo 72 párra tercero, asimismo como lo estable el artículo 20, del Convenio 169 de Organización Internacional Trabajo.

Por lo anteriormente fundado y motivado someto a la consideración de este honorable órgano legislativo la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 Y REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

Único: Se adiciona un párrafo al artículo 72 y se reforma el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72. Servicio Profesional.

El Servicio Profesional de Carrera, será el sistema integral de regulación del empleo público del personal sustantivo que preste sus servicios en la Fiscalía General, el cual comprenderá: ingreso, permanencia, promoción, estímulos y separación.

Para el ingreso y promoción del personal sustantivo, se tomará en consideración además de los méritos y perfil, el principio de paridad de género, en especial en lo que se refiere a la policía de investigación, técnica y científica.





Asimismo, en el caso de que el personal deba ausentarse por un tiempo determinado debiendo solicitar una reserva de plaza, se tomará en consideración también, si el solicitante es perteneciente a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; y de acuerdo a su responsabilidad se evaluará si le fuese necesario que se ausente de su lugar de trabajo, para ocupar un cargo o responsabilidad en su comunidad.

El personal sustantivo, deberá aprobar las evaluaciones de Conocimientos Generales, de Competencias Profesionales y de control de confianza, así como, los cursos de actualización que imparta el instituto y se determinen en el Reglamento.

Los requisitos y perfiles para el ingreso, capacitación, evaluación, control de confianza y promoción del personal sustantivo, se determinaran en el Reglamento.

Artículo 75. Relaciones Laborales

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 10, Apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las excepciones previstas en dicho precepto.

La Fiscalía General brindará al personal que labora en ella las condiciones para que desarrolle sus actividades profesionales en un ambiente libre de discriminación y violencia. Buscando la conciliación de la vida laboral con la familiar, así también procurando que los miembros de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan conciliar sus responsabilidades laborales con sus cargos, encomiendas y responsabilidades lícitas en sus respectivas comunidades, en los términos del artículo 72 párrafo tercero, asimismo como lo establece el artículo 20, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Doc ID: 55409056663943the6665559202f92677afb3989fdf69532





TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- Las presentes reformas entraran en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles a 23 de abril de 2024

Diputado Héctor Díaz Polanco

Héctor Díaz-Polanco

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura